Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto
establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 21.101 pesetas por		•
100 kilogramos de peso neto para los demás — Provelone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumpian las condi-	04.04 G-I-b-1	100 .
ciones establecidas por la nota 1, v con un va- lor CIF gual o superior a 21.376 pesetas por 100		,
kilogramos de peso neto. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontai, Fontina, Gouda, Italico, Kernhem, Mimolette. St. Nectaire, St. Paulin; Tilsit Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Marioo, Elbo, Tybo, Esrom v Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota; y con un valor CIF igual o superior a 20 907 pesetas cor 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22 228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22 228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22 228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22 228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la companyo de peso neto peso neto para la companyo de peso neto peso neto para la companyo de peso neto peso	04.04 G-I-b-2	100
para los demás países Cammembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Quaso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Roblola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estableci-	04.94 G-I-b-3	100
das en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
mos de peso neto	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 25.032
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota l. y con un valor CIF igual o superior a 21 270 pesetas por 100 kilogramos de peso	,	
neto — Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	190 25 032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de

Segundo.—Estos derecnos estaran en vigor desde la recna de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de agosto de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17343

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transporte de cereales/pienso para su importación en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de los cereales/pienso en buques dedicados a su importación hace necesario determinar su repercusión en el precio de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión. Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de julio de 1981, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales/pienso en buques nacionales serán los siguientes:

> Pesetas por tonelada

	·
Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.	•
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes II. Costa Atlanticá/Huelva-Barcelona III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona V. Lago Erie/Vigo-Pasajes VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona IX. Brasil/España X. Argentina/España XI. Sudáfrica/España	1.676 1.855 2.035 1.906 2.067 2.157 2.362 2.134 2.894
Grupo segundo. Buques mayores de 40.000 TPM.	
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes II. Costa Atlántica/Huelva-Barcelona III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona V. Lago Erie/Vigo-Pasajes VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona IX. Brasil/España X. Argentina/España XI. Sudáfrica/España	1.413 1.557 1.639 1.617 1.754 1.835 2.003 1.799 2.454 1.909
Art. 2.º La Dirección General de la Marina Me	rcante esta

blecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importa-ciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 29 de julio de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de julio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por via maritima. 17344

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de crudo de petróleo ha hecho necesa-rio determinar su consecuente repercusión en el coste de di-chos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a

sus costes reales.
En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 28 de julio de 1981, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes: